



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. ADRIANA CASTRO y ÁNGELA CASTRO.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00215 00.

1. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a controlar la actuación dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 contra ADRIANA MILENA CASTRO PERALTA C.C. 32.359.073 y ÁNGELA PATRICIA CASTRO PERALTA C.C. 43.999.647.

2. TRÁMITE PROCESAL

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca contra ADRIANA MILENA CASTRO PERALTA C.C. 32.359.073, ÁNGELA PATRICIA CASTRO PERALTA C.C. 43.999.647 y YESID RAFAEL CASTRO VALERA C.C. 12.714.913.

Este Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de septiembre del 2020, efectuó un requerimiento previo al mandamiento de pago, para que el ejecutante eligiera entre iniciar la vía de su elección o excluir al último de los señores mencionados, por no ser posible integrarlo este a una orden de pago de la que trata el art. 468 del C.G.P., al no ser propietario de los bienes que sobre los que pretendía hacer efectiva la hipoteca.

Con la elección del ejecutante, el primero (1º) de octubre del 2019, libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 contra ADRIANA MILENA CASTRO PERALTA C.C. 32.359.073 y ÁNGELA PATRICIA CASTRO PERALTA C.C. 43.999.647 por los capitales y obligaciones derivadas de los pagarés No. 4481870000564480 y 024036100012326 suscritos por YESID RAFAEL CASTRO VALERA C.C. 12.714.913, deudor a quien se le excluyó en la providencia acogiendo la vía solicitada por el demandante, que era la ejecutiva para la efectividad de la acción real de hipoteca, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 422, 424, 430, 431, 468 y 471 del Código General del Proceso, decretando el embargo del bien inmueble.

Por auto del 11 de marzo del 2020, se ejerció control de legalidad disponiendo que el embargo debería recaer sobre los bienes con matrículas No. 190-173709 y 190-173710.

Posteriormente, las ejecutadas fueron notificadas y por intermedio de apoderado judicial presentaron las excepciones de mérito que denominaron *indebida exclusión del demandado, desintegrando el litisconsorcio cuasinecesario y violación al derecho de defensa*, alegando que no se debió excluir al deudor YESID RAFAEL CASTRO VALERA para permitiría un mayor despliegue del



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

derecho de defensa, del principio *pro actione* y del principio de economía y eficacia, en especial porque el deudor es quien conoce en detalle todos los elementos de la relación jurídica. Cita los artículos 62, 468 del Código General del Proceso y 1899 del Código Civil.

Corrido el traslado ordenado en auto del 29 de septiembre del 2020, el ejecutante no se pronunció. Por último, el expediente es ingresado al despacho por haberse vencido el término concedido.

3. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento en que consta una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o de su causante o de ciertos actos expedidos por autoridades en ejercicio de la actividad jurisdiccional. En el título debe estar expresada la obligación con nitidez, sin que dé lugar a elucubraciones o suposiciones de lo que se debe. Cuando se habla de exigibilidad, se alude a la ausencia de un plazo o condiciones pendientes por cumplirse.

Las ejecutadas proponen el razonamiento de que para poder adelantar la ejecución se requiere la comparecencia del deudor de las obligaciones principales, señor YESID RAFAEL CASTRO VALERA, pues estiman que así se facilitaría la defensa de la pasiva y que su presencia, además, es necesaria para integrarla.

Denótese que pese a la denominación separada de los exceptivos, el asunto cuestionado es uno solo, que es la presunta falta de integración del contradictorio, sin atacar de ninguna manera el derecho del titular a pedir la ejecución judicial de la garantía real de hipoteca constituida a través de Escritura Pública No. 2231 del 31 de agosto del 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, que grava los bienes con matrículas inmobiliarias No. 190-173709 y 190-173710, de propiedad de ambas demandadas.

La exclusión que se hizo en el mandamiento de pago del deudor principal no ha venido por antojo del Juzgado, sino en obediencia a argumentos mayores de la Corte Suprema de Justicia y el Código General del Proceso, quienes siguen la línea clásica de que los acreedores con garantía están autorizados para perseguir los bienes hipotecados o prendados, sin distingo de la cabeza donde radique el dominio, ahora, ya que la comercialización no se restringe por el gravamen, quien decida hacerse a la propiedad pese a la publicidad de la garantía, soporta las acciones reales; no por tratarse de una obligación accesorio deja de prestar mérito ejecutivo para el cumplimiento de la autónoma que respalde.

No hay vacilación en la redacción de la ley procesal que establece quién es el ejecutado en los procesos donde solamente se persiga el pago de la deuda con los bienes gravados, toda vez que ordena que *la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda* (art. 468 del C.G.P.), no contra ninguna otra persona, ni aún quien las hubiere constituido o sea el deudor de la obligación garantizada con ellas.

La Corte Suprema de Justicia lo ha explicado con claridad, en la misma sentencia que fue citada en auto del 20 de septiembre del 2020:



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

“En general, existen entonces dos situaciones claramente diferenciadas de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas disímiles, vale decir, que el deudor respalde una obligación suya con un bien propio y que se mantiene como dueño el día que la obligación es cobrada judicialmente, caso en el cual el acreedor puede alternativa o conjuntamente perseguir el bien hipotecado o este y los demás bienes del deudor. También puede suceder que el deudor originario constituya la garantía hipotecaria sobre un bien suyo, pero transfiera su derecho de propiedad antes de la ejecución del gravamen, evento en el cual el accipiens puede dirigir su acción personal contra el deudor con prescindencia de la hipoteca, ejercer exclusivamente la garantía real contra el propietario actual del bien gravado (inc. 3º del art. 554 del C.P.C.), o involucrar al dueño de la prenda y al deudor que no son el mismo, en un proceso ejecutivo mixto, juntando en beneficio del acreedor la prenda general del deudor y la prenda específica que vive en el gravamen hipotecario, todo con los límites que más adelante se indicarán.

(...)¹

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 ib., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse únicamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; por supuesto, que la oportunidad consagrada en el numeral 1º para presentar excepciones de mérito no tiene como propósito abrir etapas precluidas, como las que están contempladas para recurrir la orden de pago u otras providencias que han quedado en firme.

Es por esto que se determina que los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito trasladadas, debieron haberse expuesto durante el término de ejecutoria de las providencias del 20 de septiembre y 1º de octubre del 2019, por las que se adoptó el criterio de no ser posible acumular la acción personal contra el deudor principal en un proceso para la efectividad de la garantía real cuando no figura como propietario del bien garantizado, se ordenó la exclusión del deudor principal y se ordenó el pago para la efectividad de la garantía real contra las propietarias del bien inmueble hipotecado, porque, bien encajan en las causales 7, 9 y 10 del artículo 100 Procesal, ora atacan unas decisiones ejecutoriadas por no haber sido recurridas dentro de los 3 días siguientes a la notificación al extremo ejecutado.

Con estas consideraciones, menester es aclarar que el estudio relativo a la improcedencia de la vinculación del deudor principal se hizo para brindar plenas garantías al proceso, no obstante, se tiene que rechazar la defensa interpelada porque no logra constituirse a ciencia cierta en excepciones de mérito, entendidas estas como aquellas que se dirigen a cuestionar el derecho sustancial del acreedor o el fondo del asunto. Desde esta perspectiva, continuar dándole el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 2 de diciembre de 2009. Expediente 11001-31-03-009-2003-00596-01.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

trámite de excepciones de mérito se erige en una dilación injustificada, otorgando un alargue a la parte que dejó vencer la oportunidad para recurrir el mandamiento, o que no tiene nada que cuestionar de la orden de pago dada en su contra por ser justamente la llamada a cubrir la prestación reclamada judicialmente por el ejecutante que ha demostrado la certeza de su derecho.

En el presente no ha sido interpuesta ninguna excepción de fondo, esa es la conclusión ineludible, por tanto, debe examinarse si es posible seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real porque los embargos no se han consumado.

El artículo 440 del C.G.P. ordena al juez del conocimiento decretar, en el evento en que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, *por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Con la misma lógica el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos con garantía real que si *no se proponen excepciones y **se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.***

Dada la normatividad regente, se requerirá a la parte demandante la entrega de las comunicaciones destinadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de los embargos ordenados.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por no ser de mérito, y **RECHAZARLAS** de conformidad a lo explicado.

SEGUNDO: ESTABLECER la legalidad de las actuaciones surtidas en el plenario, por las razones esgrimidas.

TERCERO: ABSTENERSE de continuar la ejecución hasta tanto estén materializadas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes garantizados con la hipoteca ejecutada.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a hacer lo de su cargo, a fin de que se puedan materializar las medidas cautelares decretadas. De

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

ser solicitados, entréguese nuevamente los oficios destinados a la ORIP para la inscripción de los embargos sobre los bienes hipotecados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**
No. 71 el día 04 - dic - 2020
IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.